

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, In-clusas las Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta que no venga franqueada.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDIENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro...

La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que en copia acompaña presentada ante el mismo en 26 de Octubre último...

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que registrado dicho terreno por D. Rafael Lario en 7 de Febrero de 1859...

Doña Ascension Requena, dueña del terreno sobre que existe el terreno registrado, se opuso á que se hiciesen las labores consiguientes para la apertura de zanjas...

De esta providencia se alzaron Doña Ascension Requena y D. Rafael Lario en 14 y 23 de Julio respectivamente á ese Ministerio...

El Licenciado Campoy, en escrito de 23 de Diciembre siguiente, manifiesta que con posterioridad á la presentación de la demanda...

La Sección, atendidos todos estos antecedentes: Vistos los artículos 6.º y 14 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849...

Considerado que el recurso de apelación de Don Rafael Lario fué remitido por el Gobernador en 30 de Julio de 1863...

Considerando que sin entrar en la cuestion de si habria en este caso lugar ó no á reclamar de la citada Real orden por la vía contenciosa...

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. para su inteligencia...

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda intentada contra la Real orden de 12 de Setiembre de 1863...

La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 4 de Enero de este año...

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que la solicitud del registro Conde Marqués se presentó en 28 de Diciembre de 1854...

Que el registro Premio y Castigo se hizo en 12 de Enero de 1856, es decir, un año y dias despues del Conde Marqués...

Que el interesado presentó nueva instancia manifestando su deseo de continuar las labores como de investigación; ratificó la designación del registro...

Que el interesado presentó nueva instancia manifestando su deseo de continuar las labores como de investigación; ratificó la designación del registro...

Que habiendo habido necesidad de hacer nueva designación para una pertenencia incompleta, si para ella resultaba terreno suficiente...

La Sección, en virtud de lo expuesto: Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859...

Considerando que el art. 94 de aquella, y el 87, párrafo sétimo de este, conceden solo el término improrrogable de 30 dias para recurrir ante el Consejo de Estado...

Considerando que, comunicada la Real orden reclamada á D. Mariano Roura segun consta del certificado del Jefe de Fomento de la provincia en 8 de Octubre de 1863...

Opina que es inadmisibles la demanda. Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen...

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Aguas. Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona á instancia de D. Cristóbal Vidal...

de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos; Canales y Puertos;

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á la sociedad Vidal y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente.

2.º La mina que la sociedad Vidal construya á través de los torrentes Mal, Torrentó y Dos Torrentes, será cerrada sin que en el trecho que corra por debajo de los mismos pueda absorber cantidad alguna...

3.º Durante la ejecución de las obras se cuidará de no obstruir el libre curso de las aguas de los torrentes con el depósito de materiales en sus cauces.

4.º Para que puedan inspeccionarse las obras en cualquier tiempo y cerciorarse la Administración de que se ha cumplido la condicion 2.º...

5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.º Esta autorización caducará si en el término de un año no se diere principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

El Gobernador de Fernando Pó participa á este Ministerio en 28 de Marzo último que no ocurre novedad, y que el estado sanitario de aquella isla continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas, Al Gobernador Presidente del Consejo provincial de Castellón, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento...

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Antonio Caruana, D. Vicente Porcar, D. Manuel Viñes, Don Miguel Perez y otros muchos vecinos de Castellón, terratenientes en la partida del Ramel, y en su nombre el Doctor D. Rafael Monares, apelandos; y de la otra D. Miguel Llansola, Tomás Tárrega y otros, representados por el Licenciado D. José Mur y Vilanova, apelandos, sobre uso de aguas de aprovechamiento comun en la referida partida:

Visto: Que el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 26 de Mayo de 1858 Tomás Tárrega presentó una exposición al Presidente de la Municipalidad manifestando que, como poseedor de tierras en la partida de Ramel, el Tribunal de Aguas reunido en el 20 del mismo mes le había impuesto la multa de 3 libras por regar las fincas de su propiedad...

Que el Ayuntamiento en 8 de Junio acordó que acudiera á la Autoridad que correspondiese, por lo que reprodujo su pretension ante el Gobernador en 14 del mismo mes, el cual pasó el expediente á la Comisión de Policía rural para que informara:

Que en este estado D. Antonio Caruana, Manuel Viñes y Miguel Pachas en 14 de Setiembre presentaron escrito al Alcalde, ofreciendo cierta justificación, que fué admitida, habiendo sido examinados siete testigos mayores de edad, declarando seis ser cierto que las tierras de la partida de Ramel, propias de Miguel Llansola, Joaquín Farcha, Tomás Tárrega, Doña Josefa Vives y D. Manuel Segarra, tenían el derecho del riego de la fila segunda de dicha partida, y no de la primera: que cuando las aguas del hilo primero se reúnan con las del segundo en un cauce comun, frente al campo de D. Miguel Llansola y de Juan Mut, los dueños de las tierras expresadas, siempre que habían sido requeridos por los regantes de la parte baja, habían disminuido la altura de su parada hasta dejar pasar la cantidad de agua que en su concepto llevara el hilo primero...

Que la comision de policia rural en 25 del referido Setiembre informó: que el hilo primero corria en linea recta todo el trayecto que comprendia tierras de la partida de Ramel hasta encontrarse con las de la partida de la Plana, en cuyo punto, formando ángulo, discurrían por la parte superior de esta hasta unirse con las del hilo segundo; que desde este punto las aguas bajaban unidas por el mismo hilo segundo, describiendo una recta hasta dar con las tierras de la Plana, en cuyo punto, formando ángulo, marchaban á unirse con las del hilo tercero, confundándose; que la práctica observada por los

dueños de los campos que ahora tenían Llansola, Tárrega y consortes, segun que habia sido informada la Comisión por hombres ancianos, estaba en oposicion con el privilegio que querian estos introducir; que cuantas veces habian pretendido utilizar las aguas del hilo primero con la del segundo, se les habia denunciado á la Autoridad competente, y condenado á las penas establecidas en la ordenanza 200, y que debieran colocar las paradas en disposicion tal, que graduándose prudencialmente el agua del hilo segundo, que era el que le correspondia, dejasen libre curso á las aguas del hilo primero...

Que el Ayuntamiento en sesion del mismo dia acordó segun proponia la Comisión, y el Gobernador en 4 de Diciembre de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, confirmó la multa impuesta á Tomás Tárrega por el Tribunal de Aguas, reservándole el uso de las acciones que le competiesen.

Vista la demanda que en 6 de Julio de 1859 presentaron en el Consejo provincial de Castellón de la Plana D. Bautista Llansola, Tomás Tárrega y Joaquín Farcha, manifestando que los dueños de los campos señalados con los números 12, 13, 14 y 15 de la partida de Ramel, habian regado siempre con las aguas de los dos hilos que se unian en el número quinto del plano: que los propietarios del Caminás abajo habian regado con las aguas de los hilos primero y segundo, despues que las habian aprovechado los de la partida de Ramel, que como dueños que eran de los mencionados números 12, 13, 14 y 15, tenían el derecho de regar con las aguas sobrantes del hilo primero y todas las del segundo que se derivaban de la acequia mayor, y pidieron que se declarase á su favor el derecho de regar los referidos campos con las aguas sobrantes del hilo primero, y con todas las del segundo, sin que los demandados pudieran aprovecharlas hasta que como sobrantes se trasladaran á la otra parte del Caminás, revocando en su consecuencia las providencias gubernativas que se opusieran á esta declaración:

Visto el escrito de contestacion producido por Don Antonio Caruana y otros, expresando: que el derecho de regar siempre se establecia por un hilo con su cauce, hallándose la huerta arreglada de manera que cada hilo tenia su dotacion de tierras, sin que se pudieran regar con más agua, segun la ordenanza 193: que la concedida para la partida de Ramel era la del hilo primero, y cuando á él se juntaban las aguas del segundo, se las dejaba pasar: que esto debieran hacer los dueños de las fincas números 12, 13, 14 y 15, y pidieron la absolucion de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas ejecutadas por una y otra parte, y entre ellas la documental siguiente:

Primera. Diligencia de inspeccion ocular del terreno hecha por el Consejo provincial, de la que resulta: que el curso del hilo primero de la partida de Ramel venia á formar, con levisimas curvaturas, un ángulo recto hasta su confluencia con el hilo segundo; que con iguales accidentes formaba una recta hasta dicho punto, y frente al campo comun de José Mut y D. Miguel Llansola, marchando juntas las aguas de los dos hilos hasta su union con las del tercero, y por las condiciones del riego á que estaban destinadas y situacion de las tierras que habian de regar, se veia que sin abrir nuevos cauces no podian pasar al Caminás sino por aquellos en que lo verificaban actualmente.

Segunda. La declaracion del perito Agrimensor D. José Ramos y Aparici, nombrado de conformidad por las partes, en que se manifestaba: primero, que desde el punto de reunion del hilo primero al segundo, hasta el campo de D. Miguel Llansola, habia la distancia de 15 brazas, 6 palmos y 6 dedos; segundo, que el primer hilo de la partida de Ramel tenia de diámetro 13 dedos, y el segundo y tercero 12 dedos y 6 líneas; tercero, que el hilo primero, desde su nacimiento hasta la union ó confluencia de su cauce con el hilo segundo, regaba 26 hanegadas; que el hilo segundo hasta la presa de Miguel Llansola, 14 hanegadas; desde este punto hasta el campo de D. Manuel Segarra, 44; y despues 82; y el hilo tercero hasta el Caminás, 60; cuarto, que la cabida de las tierras de la parte de abajo del Caminás de la partida de Ramel en el brazal de la derecha, era de 302 hanegadas, y 480 el brazal de la izquierda; quinto, que los remansos ó regollos de las regueras del hilo primero descargaban en el mismo hilo, excepto las del último campo, que no podian descargar en otro punto sino en el hilo segundo, donde se unian los dos hilos, porque los remansos ó regollos de este mismo hilo primero no podian volver al nacimiento del mismo en razon á que tendrian que ir contra la corriente, yendo necesariamente á descargar en el hilo segundo; sexto, que los remansos ó regollos del hilo segundo descargaban en el mismo hilo, excepto el último campo, que por la parte de arriba de la finca de D. Manuel Segarra descargaba en el tercero por las mismas razones explicadas respecto al hilo primero, y por no tener ni el hilo primero ni el segundo otro punto para descargar estos remansos más que el primero en el segundo, y este en el tercero.

Tercera. Certificación del Secretario accidental del Consejo provincial con referencia á los libros de denuncias por infraccion de la Ordenanza municipal en materia de riegos, por exhibicion que de ellos hizo el Secretario de Ayuntamiento, y de los que constaba que los prohombres de Ramel impusieron las multas siguientes: 6 libras á Manuel Aparici en 28 de Julio de 1851 por haberle encausado regando su campo con agua de un hilo á que no tenia derecho; 3 libras por el mismo concepto á Manuel Lleo en 26 de Agosto próximo; una libra por regar con agua transportada á Tomás Prats en 1.º de Octubre; 16 rs. á Miguel Llansola en 4 de Mayo de 1859 por quitar el agua á un regador del bajo Ramel; 30 rs. á Tomás Tárrega en 20 de Julio del mismo año por regar con agua transportada, y 20 rs. á Vicente Tárrega por igual concepto en 8 de Agosto del citado año.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 19 de Diciembre de 1860, por la que se declaró que la parte demandante tenia derecho de regar los campos señalados en el croquis presentado por la comision de policia rural con los números 12, 13, 14 y 15, situados en la partida de Ramel en la parte de arriba del Caminás, con las aguas sobrantes del hilo primero en dicha partida, y con todas las del

segundo de la misma partida cuando corrian unidas; y que la demandada solo tenia derecho á regar las tierras de la parte abajo del Caminás con los sobrantes de los hilos primero y segundo, no entendiéndose esta declaración en los casos y circunstancias prevenidas en la ordenanza 202; sin hacer expresa condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion presentado por la demandada, conformándose en cuanto á lo resuelto en la sentencia anterior relativamente á la ordenanza 202, é interponiendo el recurso en cuanto á los demás extremos, por lo que, admitido que fué, se remitió á la Superioridad los autos:

Visto el de mejoría presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Rafael Monares á nombre de Don Antonio Caruana, D. Vicente Porcar, D. Manuel Viñes y otros, en que piden la revocacion de la sentencia reclamada; y en su consecuencia que se les absolva de la demanda, declarando que las tierras de los demandantes solo pueden regar con las aguas del hilo segundo, y que están obligados á dejar pasar las del hilo primero rebajando la parada:

Visto el de contestacion por el Licenciado D. José Mur, á nombre de D. Miguel Llansola, Tomás Tárrega y otros, con la solicitud de que se desestime la pretension de la parte contraria, aprobando en todos sus extremos la mencionada sentencia:

Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo para mejor proveer, que se remita certificación de la providencia que recayera á la queja de Tomás Tárrega en 1858 contra el acuerdo del Ayuntamiento, con cuyo motivo el Gobernador la remitió, comprendiendo su decreto de 4 de Diciembre de la manera ya expresada, acompañando á la vez un ejemplar de las ordenanzas municipales aprobadas:

Considerando que la situacion superior é inmediata de las tierras de los demandantes respecto de la acequia y del curso natural del riego, objeto de este pleito, y el silencio de las ordenanzas que rigen en Castellón acerca de la distribucion de las aguas antes de llegar al término ó partida de la Plana, persuadiendo la posesion en que los demandantes han estado de utilizar las de los hilos primero y segundo de la acequia mayor para sus tierras del término ó partida de Ramel:

Considerando que, á pesar de lo contradictorio de la prueba testifical dada por una y otra parte, un número respetable de testigos ha contestado aquella posesion desde tiempo inmemorial, sin que contra este hecho se haya justificado nada directo y concreto:

Considerando que la ordenanza 207 de las mencionadas reservas de Ayuntamiento de Castellón una prudente facultad en materia de riegos para los casos de grave necesidad ó urgencia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casús, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antonio Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cuetos, y D. Fermín Ezequiel y Urribe,

Vengo en confirmar la sentencia que pronunció el Consejo provincial de Castellón de la Plana en 19 de Diciembre de 1860.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de J. Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 31 de Marzo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. José Requena Hernandez, hoy su viuda y herederos, contra D. Francisco Martinez Conejero sobre nulidad de una sentencia arbitral.

Resultando que al fallecimiento en 6 de Junio de 1805 de D. Francisco Martinez Gil, marido de Doña Matilde Conejero, se procedió al inventario, particion y adjudicacion de sus bienes entre su viuda y tres hijos, uno de ellos el actual demandado, la que se llevó á efecto en 25 de Junio de 1807, aplicándose en pago de su respectivo haber los bienes que se especificaron:

Resultando que antes de concluirse dichas operaciones, ó sea en 17 de Julio de 1806, la viuda Doña Matilde Conejero pasó á contraer matrimonio con D. José Requena Hernandez, y que habiendo fallecido intestada en 17 de Julio de 1834, dejando cuatro hijos de su segundo matrimonio, se hizo extrajudicial y amigablemente en 30 de Abril de 1835 la particion y adjudicacion de los bienes por las que, despues de varias bajas, una de 10,740 rs. por los gastos del pleito seguido con la Sindicatura de la casa de la viuda de Maltrana y compañía de esta corte, correspondieron al viudo D. José Requena Hernandez 41,260 reales apartados al matrimonio, y 26,010 rs. por mitad de los gananciales existentes en este, y se distribuyó el resto entre los seis hijos habidos de los dos matrimonios de la difunta Doña Matilde, á razon de 4,329 rs. cada uno, formándose de ellos su respectiva hijuela:

Resultando que en 16 de Marzo de 1852 demandó en juicio de conciliacion D. José Requena Hernandez á sus hijos D. José y Doña Angela, á su hijastro D. Francisco Martinez Conejero, á su nieto D. José Golf Requena y al de su difunta primera mujer D. Francisco Sevillano Martinez, para que le devolviesen los 26,010 rs. que percibieron como gananciales de esta, siendo así que no los hubo en la herencia, y 8,000 rs. que él habia gastado en el pleito con la Sindicatura de la casa de la viuda de Maltrana y compañía de esta corte:

Resultando que despues de varias contestaciones se convinieron el demandante y los demandados D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez en comprometer sus diferencias en jueces áribros, arbitros y amigables componedores, bajo las bases de nombrar uno cada parte, y en caso de discordia un cuarto que la dirimiese, y de que los nombrados debieran examinar los inventarios de las herencias de Don Francisco Martinez Gil y de Doña Matilde Conejero, y reparar cuantos perjuicios resultasen en pro ó en contra, y se obligaron á otorgar los tres, en el término de cuatro dias la consiguiente escritura de compromiso:

Resultando que en cumplimiento del convenio procedente otorgaron la escritura, en 20 de Abril de 1852, Don José Requena Hernandez, D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez, comprometiendo por ella sus derechos y acciones en áribros y amigables componedores, para que sin figura de juicio examinasen

los inventarios de las herencias de Francisco Martínez Gil y Matilde Conejero, y reparasen a cada interesado la parte que le correspondiese, a cuyo fin D. Francisco Martínez Conejero nombró a D. Francisco Bañón Gil, Don Antonio Navarro, en representación de D. Francisco Sevillano, a D. José María Moreno, y a D. José Requena Hernández a D. Juan Hevia Moreno, concediéndoles 90 días para dar su laudo, y reservándose para en caso de discordia el nombramiento de un tercero en los términos de costumbre.

Resultando que habiéndose excusado D. Juan Hevia y sido reemplazado por D. Andrés García Torres, aceptaron los arbitros su encargo en el 11 de Mayo siguiente, y que habiéndose prorrogado el término del compromiso por 30 días más, y reunidos en el 11 de Agosto, acordaron inspeccionar los inventarios de Martínez Gil y de Matilde Conejero, resolviendo lo que pareciese conveniente bajo el concepto de que las decisiones referentes al primero habían de estar sujetas a las resultas de devolución o indemnización que pudiera llevar consigo la determinación final del segundo:

Resultando que prorrogado en 6 de Setiembre, por término de 30 días más, el compromiso a los arbitros, dictaron su laudo en el 6 de Octubre de Francisco Bañón y D. José Martínez, resolviendo bajo el supuesto de que eran de agregarse al inventario de Francisco Martínez varias fincas, que se aumentase hasta 31.325 rs. cada una de las hijuelas de los tres hijos del mismo, abonándose además el 5 por 100 de réditos por la cantidad aumentada en el tiempo de 29 años; y en cuanto al inventario de Matilde Conejero solo resolvieron por las dificultades que se les ofrecían que se entregasen de él las partidas necesarias a llenar el déficit del de Martínez Gil, quedando lo demás en su fuerza y vigor, y dejando su derecho a salvo a los interesados respecto a sus mutuas reclamaciones y peticiones para que pudieran usar de él según y como más les conviniese:

Resultando que el otro comisario D. Andrés García Torres pronunció también su laudo el siguiente día 7 de Octubre desestimando las pretensiones de D. Francisco Martínez Conejero, respecto al banco de Bogarra, tierra del Orzuelo y casa de la calle de San Joaquín, condenándole en unión de Sevillano a pagar al D. José Requena los 8.670 rs. que se le adjudicaron por concepto de gananciales, con más los réditos producidos por dicha suma a razón de 5 por 100 anual desde 1835, y los 1.333 reales que le correspondían de las costas sufragadas por Requena en el pleito con la casa de Maltrana, y a D. Francisco Martínez Conejero a que le abonase además el importe de las plantaciones de viñedo y cultivo de los cinco primeros años hechas por este en tierras de aquel.

Resultando que notificadas las dos sentencias a los interesados por los mismos arbitros, el día 8 de Octubre, presentó demanda en 8 de Diciembre siguiente a un Escribano que no era el actuario, de quien la recogió después y la volvió a presentar en 21 de Enero de 1853 Don José Requena Hernández pidiendo se declarase nula, de ningún valor ni efecto la dada por los dos arbitros, D. Francisco Bañón y D. José Martínez, y por legal, firme y subsistente la dada por D. Andrés García Torres, por estar arreglada a derecho y al compromiso que la había motivado; y que habiendo formado acta de la contestación Martínez Conejero, fué estimado por auto de 14 de Agosto de 1857, mediante a no haberse intentado el correspondiente juicio de conciliación:

Resultando que en tal estado, y habiendo fallecido Requena Hernández, presentaron nueva demanda en 24 de Setiembre de 1857 su viuda Doña Magdalena Requena por sí y como tutadora y curadora testamentaria de sus dos hijos, y D. José y Doña Angela Requena, con la solicitud de que se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el dictamen emitido por los arbitros Bañón y Martínez, o lo resuelto por los mismos, y caso de no estimarse así, que se acordase estar en el caso de nombrarse un tercero en discordia con arreglo a la escritura de compromiso.

Resultando que en apoyo de esta pretensión se alegó que dichos comisarios no habían decidido cosa alguna sobre las cuestiones que tenían los compromisos relativos a la testamentaria de Matilde Conejero que sujetaron a su decisión, toda vez que dejaban acerca de ellas su derecho a salvo a las partes para que lo usasen según les conviniera, por lo cual era nulo su fallo y contrario a la ley 32, tit. 4.º, Partida 3.º; y además porque debiendo considerarse a dichos comisarios como uno solo, puestó que Martínez Conejero y Sevillano que les nombraron, representaban sus mismos intereses y fueron demandados por Requena Hernández en el juicio de conciliación de 16 de Marzo de 1853, que dió margen al compromiso, resultaba que aun cuando hubiesen decidido conforme a este, debía nombrarse un tercero en discordia por no haber convenido con ellos el otro comisario D. Andrés García.

Resultando que D. Francisco Martínez Conejero pidió se le absolviese libremente de la demanda, y se declarase firme y valdiera la sentencia arbitral pronunciada por Bañón y Martínez, y expuso al efecto: que si los arbitros sobre las extemporáneas reclamaciones de los interesados en el inventario de Matilde Conejero dejaron a los mismos la amplitud de sus derechos para usarlos en juicio competente, eso no implicaba ni argüía contra la validez de la sentencia; que fallaron con arreglo al compromiso, pues resolvieron generalmente sobre ambos inventarios como resultaba de su sentencia, la que fué dada por la mayoría de los comisarios, y debía llevarse a efecto por estar consentida mediante no haberse interpuesto en tiempo apelación de ella, como tampoco la demanda de nulidad que ahora se deduce:

Resultando que al replicar los demandantes añadieron que los arbitros perdieron su jurisdicción por el lapso de los 90 días otorgados en el compromiso para dictar sentencia, toda vez que equivaliendo las prórogas que se les concedieron a nuevo compromiso, debieron consignarse en escritura pública; que en las actuaciones del juicio arbitral debió intervenir Escribano público por haberlo en el pueblo donde se ventilaba el negocio para no faltar a la doctrina jurídica admitida generalmente; habiéndose infringido además la ley 27, tit. 4.º, Partida 3.º al omitirse la citación de las partes para sentencia; por último, que la dada por Bañón y Martínez en cuanto reintegraba al inventario de Francisco Martínez Gil de varias fincas, hallaba las leyes 18 y 21, tit. 29 de la Partida 3.º por haberlas estado poseyendo legítimamente desde 1803 hasta 1853 José Requena Hernández:

Resultando que al replicar el demandado Martínez Conejero negó la necesidad de la escritura pública para el otorgamiento de las prórogas concedidas a los arbitros, ya por estar la base de la obligación en el compromiso, como por no entrañar en la esencia de este dichas prórogas; y también la de intervención de Escribano y citación de las partes para sentencia, toda vez que estas lo que deseaban era que se hiciese *ex egro et bono* de la manera más sencilla y menos dispendiosa:

Resultando que hechas las pruebas que se articularon dictó sentencia el Juez en 20 de Diciembre de 1860, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 25 de Setiembre de 1861, declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la sentencia arbitral pronunciada en 6 de Diciembre de 1852 por los arbitros D. Francisco Bañón y D. José Martínez, y en su consecuencia firme y subsistente dicha sentencia, debiendo responder D. José Requena Hernández de las costas de ambas instancias en que desde luego se le condenaba:

Y resultando que contra este fallo dedujeron la viuda y herederos de Requena Hernández recurso de casación, citando como infringida la ley 5.º, tit. 22, Partida 3.º, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; las 23, 26, 27, 29 y 32, tit. 4.º, y 47, tit. 22 de la Partida 3.º, y 4.º, título 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, por no haberse hecho pronunciamiento alguno respecto al segundo extremo de la demanda, y declararse válida y subsistente la sentencia arbitral, sin embargo de no haber cumplido los arbitros con todo lo sometido a su decisión, y fallado sin citación de las partes y sin asistencia de Escribano a ninguna diligencia:

Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como infringidas igualmente:

1.º La ley del contrato, ó sea el principio consignado en el juicio conciliatorio de 16 de Marzo de 1852 de que «se nombrará un árbitro, arbitrador o amigable compoñedor por cada parte, y en caso de discordia, un cuarto arbitro para decidir el cual será nombrado por los tres elegidos *antemano* en el y no habiendo unanimidad, se elegirán tres uno por cada una, y se decidirá por suerte el que había de ser últimamente nombrado.» principio que también se consignó en la escritura de compromiso de 20 de Abril del mismo año de 52, a consecuencia de aquel juicio para el caso de no avenencia por los árbitros:

2.º La propia ley del contrato que señala como objeto de decisión arbitral, así por lo convenido en el juicio conciliatorio, como por lo establecido en la escritura de compromiso de 20 de Abril de 1852, y por las bases que sentaron los comisarios en 11 de Agosto siguiente «inspeccionar ambos inventarios, el de Francisco Martínez Gil y el de Matilde Conejero, con toda la escrupulosidad que exige el caso, y separar a cada interesado la parte que le correspondía.»

3.º La ley 34, tit. 4.º, Partida 3.º, que dispone que si el demandante ó el juicio de los avendosores fuere contra ley, no valdrá lo que así mandasen, ni la parte que asen non lo quisiese obedecer, non caerá por ende en pena:

4.º La ley 4.º, tit. 26, Partida 3.º, que prescribe «Nulla es la sentencia en que non se aclararon a juzgarla todos los juzgadores a quien fué encomendado que juzgasen en

el pleito... Ca magior non se alzaren de estos juicios sobredichos púdesen revocar cuando quier en non deben obrar por ellos, bien así como si non fuer dados.»

5.º La ley 1.º, tit. 18, libro 11 de la Novísima Recopilación, en que se previene «que si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, púdale decir hasta 60 días, pues antes de este plazo *dijo la nulidad* D. José Requena Hernández presentando demanda en 8 de Diciembre de 1852, siendo así que la sentencia no fué notificada hasta el 9 de Octubre del mismo año; no pudiendo objetarse que dicha demanda fué recogida, en primer lugar porque consta se recogió para practicar diligencias relativas al propio asunto, y en segundo lugar, y en segundo lugar, porque consta por la fe de un Escribano actuario que en tiempo se *dijo de nulidad*, que es lo que exige la ley 35, tit. 4.º de la Partida 3.º, derogada en cuanto al tiempo que señala para contradecir la sentencia arbitral por la arriba citada ley 1.º, tit. 18, libro 11 de la Novísima Recopilación, que es del Ordenamiento de Alcalá:

Y 6.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en el fallo de 6 de Octubre de 1845, de que «la sentencia que no pone término al litigio, ni determina el derecho de las partes a la herencia litigiosa... es contraria a las leyes 2.º y 6.º, tit. 22 de la Partida 3.º»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres

Considerando que expresamente se reservaron las partes, en la escritura de compromiso de 20 de Abril de 1852 para el caso de discordia entre los avendosores el nombramiento de un tercero en los términos de costumbre;

Considerando que por la falta de conformidad entre los arbitros nombrados en la decisión de las cuestiones

de Alcabate en 25 de Setiembre de 1861, a la cual casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta E insertará en la *Colectión legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cerubeo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en el hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 20 de Mayo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

## CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

### Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Mayo de 1864.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.		INGRESADO EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA ACTUAL.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.	
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios	170.815.233,31	400.392,47	2.378.154,74	950.549,13	173.293.388,05	1.350.941,60	4.732.865,31	913.552,47	171.660.519,64	437.389,13
Por contratos y fianzas con interés de 3 por 100 anual.	170.815.233,31	400.392,47	2.378.154,74	950.549,13	173.293.388,05	1.350.941,60	4.732.865,31	913.552,47	171.660.519,64	437.389,13
Por sustituciones del servicio militar con el 4 por 100.	5.195.757,48	113.300	603.704,35	284.267	5.195.757,48	113.300	603.704,35	284.267	5.195.757,48	113.300
Por id. del servicio marítimo con 4 por 100 id.	127.780.589,13	29.412.166,06	29.412.166,06	58.939,08	127.780.589,13	29.412.166,06	58.939,08	58.939,08	127.780.589,13	29.412.166,06
Por la tercera parte del 80 por 100 de propios con id.	29.412.166,06	8.010.438,30	8.010.438,30	58.939,08	29.412.166,06	8.010.438,30	58.939,08	58.939,08	29.412.166,06	8.010.438,30
Por pertenencias a enganchados y reenganchados con 5 id.	8.010.438,30	7.984.255,13	7.984.255,13	1.334.296,04	8.010.438,30	7.984.255,13	1.334.296,04	1.334.296,04	8.010.438,30	7.984.255,13
Al contado con interés de 1 por 100 anual.	7.984.255,13	5.844.524,26	5.844.524,26	4.002.800	7.984.255,13	5.844.524,26	4.002.800	4.002.800	7.984.255,13	5.844.524,26
A plazo fijo.	De 1 a 4 meses id. de 4 id.	4.162.810,30	4.162.810,30	113.300	4.162.810,30	4.162.810,30	113.300	4.162.810,30	4.162.810,30	113.300
De 6 a 9 meses id. de 5 id.	42.805.169,65	42.805.169,65	284.267	13.089.436,65	42.805.169,65	42.805.169,65	284.267	42.805.169,65	42.805.169,65	284.267
De 9 meses en adelante id. de 6 id.	4.083.915.798,27	4.083.915.798,27	49.746.810,63	4.083.915.798,27	4.083.915.798,27	4.083.915.798,27	49.746.810,63	4.083.915.798,27	4.083.915.798,27	49.746.810,63
Con aviso.	De 15 días con id. de 2 id.	11.694.989,95	11.694.989,95	2.791.903,74	11.694.989,95	11.694.989,95	2.791.903,74	2.791.903,74	11.694.989,95	2.791.903,74
De 30 días con id. de 4 id.	15.220.217,76	15.220.217,76	223.000	15.220.217,76	15.220.217,76	15.220.217,76	223.000	15.220.217,76	15.220.217,76	223.000
De 60 días con id. de 5 id.	139.352.167,62	139.352.167,62	144.459.457,62	139.352.167,62	139.352.167,62	139.352.167,62	144.459.457,62	139.352.167,62	139.352.167,62	144.459.457,62
Provisionales para subastas sin interés	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91	4.914.590,91
Total de depósitos.	4.627.632.797,50	44.695.561,86	4.627.632.797,50	44.695.561,86	4.627.632.797,50	44.695.561,86	4.627.632.797,50	44.695.561,86	4.627.632.797,50	44.695.561,86
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 anual.	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86	44.695.561,86
Suman los depósitos y cuenta corriente.	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36	4.672.328.359,36
Conceptos eventuales.	1.028.050,49	702.305,61	1.028.050,49	702.305,61	1.028.050,49	702.305,61	1.028.050,49	702.305,61	1.028.050,49	702.305,61
Intereses y dividendos de efectos depositados.	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49	1.028.050,49
Remesas entre las cajas a formalizar.	702.305,61	702.305,61	702.305,61	702.305,61	702.305,61	702.305,61	702.305,61	702.305,61	702.305,61	702.305,61
Total general de metálico.	4.673.958.715,46	53.480.904,29	4.673.958.715,46	53.480.904,29	4.673.958.715,46	53.480.904,29	4.673.958.715,46	53.480.904,29	4.673.958.715,46	53.480.904,29

## CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Tesoro público.	SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior.		ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.		TOTAL.		RECIBIDO del Tesoro.		SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.	
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo.	626.140.000	1.020.935.953,32	26.825.443,50	26.825.443,50	626.140.000	1.020.935.953,32	4.460.000	13.547.713,96	626.140.000	1.034.213.682,96
En la Caja central.	626.140.000	1.020.935.953,32	26.825.443,50	26.825.443,50	626.140.000	1.020.935.953,32	4.460.000	13.547.713,96	626.140.000	1.034.213.682,96
En las Tesorerías de provincias.	1.020.935.953,32	1.020.935.953,32	26.825.443,50	26.825.443,50	1.020.935.953,32	1.020.935.953,32	4.460.000	13.547.713,96	1.020.935.953,32	1.034.213.682,96
Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo.	9.753.413,47	9.753.413,47	632.536,80	746.387,68	9.753.413,47	9.753.413,47	746.387,68	746.387,68	9.753.413,47	9.753.413,47
En la Caja central.	9.753.413,47	9.753.413,47	632.536,80	746.387,68	9.753.413,47	9.753.413,47	746.387,68	746.387,68	9.753.413,47	9.753.413,47
En las Tesorerías de provincias.	9.753.413,47	9.753.413,47	632.536,80	746.387,68	9.753.413,47	9.753.413,47	746.387,68	746.387,68	9.753.413,47	9.753.413,47
Total.	4.686.829.666,79	4.686.829.666,79	28.204.367,68	28.204.367,68	4.686.829.666,79	4.686.829.666,79	48.754.104,64	48.754.104,64	4.686.829.666,79	4.686.829.666,79

## RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	REALES VELLON.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	4.683.295.905,70
Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.	4.666.279.332,83
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.	17.016.572,87

## EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		INGRESOS EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA MISMA.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.	
	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.
Necesarios.	571.635.720,12	8.364.132,37	579.999.852,49	6.510.000	571.635.720,12	8.364.132,37	579.999.852,49	6.510.000	571.635.720,12	8.364.132,37
Voluntarios.	4.262.755.432,42	37.914.248,66	4.299.669.681,08	18.251.967,81	4.262.755.432,42	37.914.248,66	4.299.669.681,08	18.251.967,81	4.262.755.432,42	37.914.248,66
Provisionales para subastas.	40.820.082,50	676.000	41.496.082,50	811.000	40.820.082,50	676.000	41.496.082,50	811.000	40.820.082,50	676.000
Total general de papel.	4.835.211.235,04	46.954.381,03	4.882.165.616,07	25.575.967,81	4.835.211.235,04	46.954.381,03	4.882.165.616,07	25.575.967,81	4.835.211.235,04	46.954.381,03
En títulos ó inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.	665.485.827,79	6.195.000	671.680.827,79	10.393.000	665.485.827,79	6.195.000	671.680.827,79	10.393.000	665.485.827,79	6.195.000
En id. id. id. del 3 por 100 diferido.	582.983.837,68	21.948.832,36	584.932.670,04	10.588.000	582.9					

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1864.

RELACION de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento por conversiones y carques de documentos de Deuda durante el referido mes, con expresion de los sujetos a quienes pertenecen, los nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes, á saber:

Table with columns: Numeracion de las carpetas, Clase de documentos, Clase de Deuda en que se han convertido, Nombres de los dueños y de los que los presentaron, Importe nominal, Sujetos que han recogido de la Tesorería los equivalentes.

Table with columns: Numeracion de las carpetas, Clase de documentos, Clase de Deuda en que se han convertido, Nombres de los dueños y de los que los presentaron, Importe nominal, Sujetos que han recogido de la Tesorería los equivalentes.

Gaja de Ahorros de Madrid.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Table with columns: Plazuela de San Millán, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo. En virtud de providencia del Tribunal de Cuentas del Reino...

Direccion general de la Deuda pública.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for MADRID, MÁLAGA, MURCIA, NAVARRA, ORENSE, PALENCIA, PONTEVEDRA, SALAMANCA, SANTANDER, SEVILLA, TARRAGONA, TERUEL, VALENCIA, VALLADOLID, ZARAGOZA, DIÓCESIS DE ÁVILA, ALCALÁ LA REAL, ASTORGA, BADAJOZ, BARBASTRO, BURGOS, CARTAGENA, CÓRDOBA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for CUENCA, GRANADA, GUADIX, JAEN, LEON, LERIDA, LUGO, MÁLAGA, MALLORCA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Pasasio Nuñez y Gabaldón, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, labrador jornalero, de 23 años de edad, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se le sigue por la lesión...

Y otros consortes se sigue sobre elaboración de pólvora; y en el caso de no conformarse con las penas solicitadas por dicho Ministerio, ejercitar su defensa; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará y terminará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada del Escribano D. Manuel Ortiz, se cita por medio del presente á un tal Ulpiano, de 14 á 16 años de edad, que suele frecuentar la calle del Rosario, cuyo apellido, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en nueve días por primer término se le señalen, se presente en la cárcel de Villa, ó en la audiencia de dicho Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue con otro por hurto. 9308

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia concurada de D. Pedro Sampayo y Rodríguez que falleció en esta capital el 21 de Octubre último, á fin de que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones en los autos sobre declaración de heredero abintestato de aquel, en los que hasta ahora solo se ha presentado Jacinto Sampayo Rodríguez en concepto de hermano del finado. Madrid 20 de Mayo de 1864. 9309

D. Dionisio Silva Villarreal, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido &c. Por el presente letrado y último edicto llamo, cito y emplazo á Eugenio Lasa España, de esta vecindad, hijo de Martín y de Prudencia, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye por robo de prendas de ropa y dinero á Julian de las Heras y Relajo; advertido que si lo hiciera le oír y administrará justicia; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á 21 de Mayo de 1864. Doctor Dionisio Silva. Por mandato de S. S., Benito Martín y Galan. 9310

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Heimos leído el prospecto de una nueva publicación semanal Los Ecos del Asevea, dirigida por la Sra. Doña Robustiana Armiño de Cuesta, cuyos escritos la han conquistado un lugar distinguido en la república literaria de España por las ideas sanas y morales en que abundan y por la expresión sencilla y natural de los más tiernos sentimientos. Esperamos que Los Ecos del Asevea encontrarán en el seno de las familias la acogida que merecen, á juzgar por las tendencias y objeto que se proponen y por los antecedentes de su ilustrada Directora.

Estado sanitario.—Conforme anunciamos en el último número de El Siglo Médico, de que habia tendencia á que el temporal se pusiese sereno y seco, de revuelto y vario que antes estaba, así ha sucedido en la presente semana, llegando hasta sentirse calor en el centro del día. El termómetro osciló entre los 10 y 24°, y el barómetro, con corta diferencia, marcó la misma presión atmosférica que en los últimos días. Alguna variedad hubo en las enfermedades reinantes, pues se presentaron afecciones catarrales, gástricas y reumáticas; algunas fleumasias, entre ellas pleurías, pulmonías é inflamaciones en el hígado, tubo digestivo y en la membrana mucosa neumo-gástrica. También se observaron algunas calenturas remitentes é intermitentes de diferentes tipos, y varios casos, en los niños, de sarampión y de tos ferina, que no del todo acaba de desaparecer.

La mortandad fué escasa, y casi todo de enfermos que padecían de dolencias crónicas. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la celebración de la junta general de accionistas convocada para el día 28 del corriente, el Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que dicha reunion tenga lugar el día 10 de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. Los acuerdos que en esta junta se tomen serán obligatorios para todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones y acciones presentes ó representadas, conforme al art. 31 de los estatutos.

En Madrid, Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En Cádiz, Caja de la Compañía del Crédito Comercial. En Sevilla, casa del Sr. D. Gonzalo Segovia. En París, casa de los señores hijos de Guilhou jéuven, rue Talbott, núm. 57. Los depósitos efectuados á consecuencia de la primera convocatoria serán válidos para esta junta. Madrid 21 de Mayo de 1864.—El Director gerente, Luis Guilhou. 9304—2

LA PENINSULAR, COMPANIA GENERAL DE SEGUROS mutuos contra incendios.—El día 29 del corriente, á las doce de la mañana, celebrará esta Compañía junta general extraordinaria con objeto de tratar de asuntos importantes á la misma, en el local de sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 26. Se ruega por lo tanto la puntual asistencia á todos los señores socios residentes en esta corte.—El Director general, P. P. Uhagon. 9303—3

LA MUTUALIDAD, COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA de Seguros mutuos contra incendios.—El día 29 del corriente, á las doce de la mañana, celebrará esta Compañía junta general extraordinaria con objeto de tratar de asuntos importantes á la misma, en el local de sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 26. Se ruega por lo tanto la puntual asistencia á todos los señores socios residentes en esta corte.—El Director general, P. P. Uhagon. 9303—3

SANTO DEL DIA. La Aparición de Santiago, Apóstol. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1864. Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1864. Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Mayo de 1864 á las siete de la mañana. Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.339 fanegas de trigo, 4.686 arrobas de harina de id., 9.697 arrobas de carbon, 106 vacas, que componen 42.546 libras de peso, 566 carneros, que hacen 45.090 id. id., 237 corderos, que hacen 5.890 id. id. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 18 de Mayo.—Interior, 48.65.—Diferida, 44.50. Amsterdam 18 de Mayo.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45. Frankfurt 18 de Mayo.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 45. Londres 18 de Mayo.—Consolidados, 90 1/4.—Interior español, 52 1/4.—Diferido 45 1/2. ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Aventuras imperiales.—Baile.—El Abate Pirracas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—El postillon de la Rioja.—Una paella en Valencia. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—En esta funcion tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios. CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion en la que serán presentados los Leones africanos.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles. IMPRENTA NACIONAL.